

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-238/2018

ACTORES: VALENTE MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ Y JESÚS
HERNÁNDEZ MORENO

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA Y PRESIDENTE DE LA
COMISION NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JESÚS
GONZÁLEZ PERALES

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en la Ciudad de México, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En el juicio indicado al rubro, promovido por Valente Martínez Hernández y Jesús Hernández Moreno, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹, así como del Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones², ambos de MORENA, a fin de controvertir “la violación del acuerdo INE/CG508/2017, emitido por

¹ En lo sucesivo, la Comisión de Justicia.

² En lo sucesivo, la Comisión de Elecciones.

el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”, **se resuelve desechar de plano la demanda.**

ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatos para los procesos electorales federal y locales concurrentes 2017-2018.

II. Peticiones. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, los impugnantes presentaron un escrito, ante la Comisión de Elecciones, mediante el cual solicitaron ser inscritos como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la quinta circunscripción, al amparo de una acción afirmativa indígena.

Posteriormente, el veintitrés de enero, solicitaron a la misma autoridad les informara, entre otras cuestiones, quiénes eran los precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por acción afirmativa, correspondientes a la quinta circunscripción.

III. Queja intrapartidista. El siete de febrero del presente año, los actores presentaron queja ante la Comisión de Justicia, en contra de la Comisión de Elecciones.³

³ Dicha promoción dio origen al expediente CNHJ/HGO/213-18.

Impugnaron “la negación y omisión de dar trámite y resolución a lo establecido en la Convocatoria referida, a fin de dar cumplimiento al acuerdo INE/CG508/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral”. En dicho sentido, se quejaron de la falta de respuesta a sus escritos de diecisiete y veintitrés de enero.

Por otra parte, también controvirtieron la determinación partidista de no incluirlos como candidatos, así como la integración de la lista de candidatos correspondiente, señalando que había sido configurada sin la adecuada fundamentación y motivación, y sin que se aplicara acción afirmativa en su favor.

IV. Juicios ciudadanos federales. El veintiuno de febrero de este año, los actores promovieron juicios ciudadanos en contra de la Comisión de Justicia y del Presidente de la Comisión de Elecciones, para impugnar “la negación y omisión de dar trámite y resolución a lo establecido en la Convocatoria para la selección de candidatos, a fin de dar cumplimiento al referido acuerdo INE/CG508/2017”.

Reiteraron la falta de respuesta a sus promociones de diecisiete y veintitrés de enero, y señalaron la falta de atención a su queja presentada el siete de febrero. También reiteraron su pretensión de ser registrados como candidatos a diputados federales de representación proporcional.

Tales demandas dieron origen, en esta Sala Superior, a los expedientes SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018.

V. Sentencia de Sala Superior. El nueve de marzo pasado, esta Sala resolvió de manera acumulada los referidos juicios, en el sentido de indicar que los motivos de inconformidad de los actores deberían ser materia de pronunciamiento por la Comisión de Justicia, en la queja intrapartidista que promovieron.

En dicho sentido, se estimó que el acto verdaderamente impugnado era la omisión de dar trámite al escrito de queja presentado el siete de febrero.

Establecido lo anterior, se declaró inexistente la omisión, en razón de que la queja había sido admitida el veintiséis de febrero y ya se estaba sustanciando.

Asimismo, se vinculó a la Comisión de Justicia para que notificara la admisión de la queja a los actores y resolviera el expediente, sin agotar necesariamente el plazo establecido para ello en la normativa partidista.

VI. Resolución de la queja partidista. El cinco de abril de este año, la Comisión de Justicia dictó resolución en el expediente CNHJ/HGO/213-18, lo que hizo saber a esta Sala, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, sin acreditarlo.

VII. Promoción. El siete de abril, los actores presentaron escrito, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a efecto

de denunciar la violación directa, en su perjuicio, del referido acuerdo INE/CG508/2017, del Consejo General de dicho instituto.

Lo anterior, con motivo de que el día doce de marzo se habían publicado las listas de candidatos del partido y no habían sido considerados, lo que resultaba violatorio de sus derechos.

Señalaron como responsables a la Comisión de Justicia y al Presidente de la Comisión de Elecciones, todos de MORENA.

En dicho sentido, solicitaron que se ordenara a MORENA que los incluyera en la lista de candidatos en cuestión y se procediera a registrarlos con dicho carácter, para lo cual deberían realizarse las sustituciones correspondientes.

VIII. Juicio ciudadano. El Instituto Nacional Electoral confirió trámite de juicio ciudadano a la promoción y la remitió a esta Sala Superior, junto con las demás constancias atinentes.

En esta sede jurisdiccional se ordenó integrar el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente quien, en su oportunidad, lo radicó y corrió traslado a las autoridades señaladas como responsables, para que cumplieran el trámite de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala es competente para resolver el juicio⁴, porque fue promovido por dos ciudadanos, por su propio derecho, para impugnar el supuesto incumplimiento del acuerdo INE/CG508/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por parte de dos órganos centrales de MORENA, como son la Comisión de Justicia y el Presidente de la Comisión Electoral, respecto de su pretensión de ser registrados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral en curso.

II. Improcedencia. El escrito de demanda debe ser desechado de plano, en virtud de que los promoventes ya ejercieron con anterioridad su derecho de acción para controvertir los actos y omisiones que ahora reclaman, de tal manera que han agotado la facultad procesal en cuestión.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1 inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse⁵.

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto u omisión reclamado.

En el caso concreto, como ha sido expuesto en el apartado de antecedentes de esta sentencia, los actores pretenden controvertir violaciones que atribuyen al Presidente de la Comisión de Elecciones, así como a la Comisión de Justicia de MORENA, relativas a su pretensión de ser registrados como candidatos a diputados federales.

En esencia, sostienen que los órganos que señalan como responsables incumplieron el Acuerdo INE/CG508/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues no se respetó la acción afirmativa indígena en la configuración de las listas de candidatos del partido, ni se tomó en consideración la petición que realizaron al mismo, desde el diecisiete de enero de este año.

⁵ Ve jurisprudencia número 33/2015, de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”, localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SUP-JDC-238/2018

Sin embargo, tales planteamientos ya habían sido expuestos ante esta Sala Superior, en las demandas que dieron origen a los expedientes SUP-JDC-82/2018 y SUP-JDC-86/2018.

Tales juicios se resolvieron, de manera acumulada, el nueve de marzo pasado, en el sentido de estimar que los planteamientos de los actores debían ser objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión de Justicia, al resolver la queja intrapartidista CNHJ/HGO/213-18, que en ese momento se estaba sustanciando.

Por tanto, si con el escrito de demanda que ahora se analiza, los promoventes reiteran los planteamientos hechos valer en dicha ocasión, en realidad están impugnando los mismos actos y omisiones que controvertieron en aquella vez, lo que no es posible, dado que el derecho de acción se ha extinguido, según se explicó con anterioridad.

De ser el caso, los actores podrían estar en aptitud de controvertir la resolución que fue dictada en el referido expediente de queja CNHJ/HGO/213-18, y plantear argumentos específicamente dirigidos a controvertir las consideraciones y fundamentos de la Comisión de Justicia.

Es necesario señalar, además, que el pasado quince de marzo, los ahora actores presentaron una promoción con prácticamente los mismos planteamientos que ahora presentan, solicitando el pronunciamiento de esta Sala Superior.

Al respecto, mediante acuerdo de veintisiete de marzo, esta Sala determinó reencauzar a la Comisión de Justicia la promoción, a efecto de que fuera tomada en consideración al momento de resolver la queja CNHJ/HGO/213-18, por lo que incluso podría considerarse que esta es la tercera ocasión que se plantean ante esta autoridad las mismas cuestiones.

Como ya fue referido, de ser el caso, los actores estarían en aptitud de impugnar la resolución recaída al expediente de queja intrapartidista.

Así se indicó en el referido acuerdo de reencauzamiento dictado por esta Sala Superior, pues se razonó que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos deben ser resueltas por los órganos de justicia intrapartidista y, una vez que se agoten, los militantes tendrán derecho de acudir a la instancia federal.

En este orden de ideas, debe señalarse que la Comisión de Justicia informó a esta Sala Superior, que el cinco de abril resolvió en definitiva el procedimiento de queja en cuestión, y que la resolución fue notificada a los actores. Así lo manifestó al rendir el informe circunstanciado, sin acreditarlo.

Asimismo, es de advertir que mediante promoción presentada el pasado once de abril, ante esta Sala Superior, los promoventes

SUP-JDC-238/2018

denunciaron que ha transcurrido en exceso el tiempo y la Comisión de Justicia no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia recaída al referido juicio ciudadano SUP-JDC-82/2018 y su acumulado.

Dicha promoción ha originado la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia correspondiente, lo cual evidencia que, con independencia de que los actores ya agotaron su derecho de acción, no sería posible que esta Sala Superior admitiera a trámite una nueva demanda, para atender cuestiones que fueron remitidas a la Comisión de Justicia para su resolución, cuando está pendiente de analizarse si tal decisión fue debidamente acatada.

Por todo lo expuesto, es que se concluye que, en el caso concreto, los actores pretenden ejercer nuevamente su derecho de acción, respecto de actos y omisiones que ya fueron de conocimiento de esta Sala Superior, de tal forma que han agotado su derecho de acción, aunado a que está en trámite el estudio respecto a si la Comisión de Justicia ha resuelto los planteamientos del actor y lo ha notificado al mismo, como lo ordenó esta Sala Superior.

Se actualiza, por tanto, la cusa de improcedencia del juicio, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General.

Finalmente, no pasa desapercibido que la promoción de los actores se presentó ante el Instituto Nacional Electoral y se requirió, de dicha autoridad, que registrara a los promoventes

como candidatos, lo que motivó que el referido instituto rindiera informe circunstanciado.

Sin embargo, en razón de lo que ha sido explicado, considerando los agravios planteados y el señalamiento expreso de los actores en su promoción, se estimó que los órganos verdaderamente señalados como responsables son la Comisión de Justicia y al Presidente de la Comisión Electoral de MORENA.

Por tanto, no se consideró como autoridad responsable al Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda. Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN